

Artículo tercero.—Los indicados sellos se pondrán a la venta y circulación el día 5 de diciembre de 1963 y podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia hasta su total agotamiento.

Artículo cuarto.—De dichos valores quedarán reservadas en la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre mil unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras cien unidades de cada valor serán reservadas igualmente a la Oficina Filatélica del Estado para las necesidades de la misma.

Artículo quinto.—Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta, que suscribirá un representante de la Oficina Filatélica del Estado.

Artículo sexto.—Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo por el período cuya vigencia se acuerda como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión cuarta del Consejo Postal y Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación

ORDEN de 8 de noviembre de 1963 sobre emisión y puesta en circulación del sello de la serie «Paulo VI y Concilio Vaticano II»

Ilmos. Sres.: En diciembre del pasado año y en conmemoración de la celebración del Concilio Vaticano II se acordó la emisión de una serie extraordinaria de un sello de correos, en la que figuraba como motivo principal la efigie del llorado Papa Juan XXIII.

Coronado Su Santidad Paulo VI y acordada la continuación del Concilio Vaticano II parece natural recoger estos hechos tan trascendentales en una nueva emisión que los perpetúe.

A tales efectos, este Ministerio, a propuesta de la Comisión cuarta del Consejo Postal, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Con la denominación de serie «Paulo VI y Concilio Vaticano II» se procederá por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la elaboración de un sello de correos en el que se reproduzca un tema alegórico a dicho acontecimiento.

Artículo segundo.—La emisión del referido sello tendrá las condiciones y características siguientes:

Valor, una peseta; cantidad, seis millones; color, gris oscuro y morado oscuro.

Artículo tercero.—La indicada serie se pondrá a la circulación y venta el próximo día 30 de diciembre y podrá utilizarse para el franqueo de la correspondencia hasta su total agotamiento.

Artículo cuarto.—De dicho valor quedarán reservadas en la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre mil unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto del cumplimiento de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras cien unidades de dicho valor serán reservadas igualmente a la Oficina Filatélica del Estado para las necesidades de la misma.

Artículo quinto.—Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta, que suscribirá un representante de la Oficina Filatélica del Estado.

Artículo sexto.—Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos valores de franqueo por el período cuya vigencia se

acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión cuarta del Consejo Postal y Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra por la que se hace público el fallo que se cita

El Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra, en sesión del día 17 de mayo de 1963, al conocer del expediente número 963/62, acordó el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía.

Segundo.—Declarar que en los hechos no concurre ninguna de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, por ser de mínima cuantía.

Tercero.—Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Eugenia Aballe Pérez, Antonia Oliveira Vilas y María Vilas Rodríguez.

Cuarto.—Imponerles las multas siguientes:

A Eugenia Aballe Pérez, 338 pesetas.

A Antonia Oliveira Vilas, 520 pesetas.

A María Vilas Rodríguez, 775 pesetas.

Total importe de las multas: 1.633 pesetas.

Quinto.—En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad que corresponda, no superior a un año.

Sexto.—Declarar el comiso de todo el café aprehendido.

Septimo.—Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y no tiene recurso.

Requerimiento.—Se requiere a Antonia Oliveira Vilas, cuyo último domicilio conocido era en Lugar de Costa-Vide-Las Nieves, y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad y con arreo a lo dispuesto en el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1963 manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimentada lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 29 de octubre de 1963.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—7.781.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se acuerda la agrupación de los Ayuntamientos de Vilaller, Barruera y Durro (Lérida), a efectos de sostener un Secretario común.

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

- 1.º Agrupar los Municipios de Vilaller, Barruera y Durro, a efectos de sostener un Secretario común.
- 2.º Fijar la capitalidad de la agrupación en el Municipio de Vilaller.
- 3.º Clasificar la plaza de Secretario de la agrupación con efectos de 1 de diciembre de 1963, en la clase novena, de acuer-